



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0725/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0089, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por Julio Humberto Dini Capellán contra la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-08-2012-0089, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por Julio Humberto Dini Capellán contra la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), en atribuciones de tribunal de amparo, rechazó la acción de amparo presentada disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la Acción de Amparo, interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán contra la Cruz Roja Dominicana, mediante instancia depositada en la secretaria de esta Sala, por estar apegada a la ley que rige la materia;*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos;*

*TERCERO: DECLARA libre de costas este proceso, por las razones indicadas.*

No existe constancia en el expediente depositado ante este tribunal de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente y a la recurrida.

**2. Presentación del recurso de casación**

El recurrente, Julio Humberto Dini Capellán, interpuso un recurso de casación el dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), contra la Sentencia núm. 0712/2010. El memorial de casación contra la referida sentencia y el auto que autoriza a emplazar fue notificado mediante el Acto núm. 429/10, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Durán, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la acción de amparo presentada, fundando su fallo en los argumentos siguientes:

a. *[...] la Cruz Roja Dominicana hace constar en acta de asamblea de fecha 10 de abril del año 2010, que decidió aceptar la renuncia tácita, del señor Julio Humberto Dini Capellán, mediante Resolución No. 5, basándose en el artículo 29 de su Reglamento General Orgánico (RGO), conforme se desprende del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de mayo del año 2010.*

b. *[...] existen dos condiciones para que se considere como renuncia tácita, el hecho de que uno de los miembros de los órganos de gobierno o gestión de la Cruz Roja Dominicana se presente como candidato a un proceso electoral determinado:*  
*a) Optar por presentarse como candidato para desempeño de representaciones políticas; y b) Haber iniciado el proceso electoral.*

c. *[...] según los documentos depositados en el expediente, el señor Julio Humberto Dini Capellán fue electo como pre-candidato a regidor del Partido de la Liberación Dominicana en el municipio San Juan de la Maguana, ocupando el noveno lugar en las elecciones internas del Partido de la Liberación Dominicana. [...] no es posible establecer que en el caso de la especie había iniciado el periodo electoral recién pasado, como hizo efectivo la recurrida, Cruz Roja Dominicana, en razón de que el demandante participó como pre-candidato en un proceso de primaria, se trataban de elecciones a lo interno del Partido de Liberación Dominicana, a los fines de elegir los candidatos a regidores del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, lo que pudo ser causa de una acción disciplinaria en perjuicio del señor Humberto Dini Capellán, sin embargo, éste no se llegó a presentar como tal dada la renuncia dirigida al Comité Municipal del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Partido de la Liberación Dominicana en San Juan de la Maguana, en fecha 9 de diciembre del año 2009, la que se ha descrito en la relación de hechos de esta decisión, por lo que no se han dado los requisitos para que pueda ser considerada la actuación del demandante como una renuncia tácita.*

*d. [...] la actuación de la Cruz Roja Dominicana en estas circunstancias, se entiende como una sanción disciplinaria al señor Julio Humberto Dini Capellán, por no cumplir con las estipulaciones del Reglamento General Orgánico de dicha institución, razón por la que debía seguirse el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la institución, establecido en el artículo 17 del reglamento, debiendo también haberse convocado y escuchado en asamblea al involucrado, lo que no ocurrió en la especie. [...] no existe constancia en el expediente de que al señor Julio Humberto Dini Capellán haya sido convocado a la asamblea del diez (10) de abril del año dos mil diez (2010), tampoco ha hecho referencia a esto ninguna de las partes.*

*e. [...] del análisis de los documentos que se encuentran en el expediente este tribunal ha podido verificar que no se encuentra depositada convocatoria, para participar en la asamblea de fecha 10 de abril del año 2010, de la que se pudiera constatar que ciertamente en algún momento previo a la adopción de su decisión, la parte accionada le diera la oportunidad al demandante de exponer los hechos y defenderse.*

*f. [...] la Cruz Roja Dominicana adoptó una sanción disciplinaria en perjuicio del señor Julio Humberto Dini Capellán, la que conlleva la desvinculación de sus funciones como Primer Vicepresidente electo de dicha institución en la filial de San Juan de la Maguana, sin haber agotado los procesos establecidos por el Reglamento y los Estatutos de dicha institución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. [...] es evidente que la parte accionada infringe el debido proceso, al haber separado de sus funciones al señor Julio Humberto Dini Capellán, sin embargo, en la especie no quedó demostrada la vulneración o conculcación de derecho fundamental alguno en perjuicio del demandante, siendo preciso destacar que tanto la tutela judicial efectiva como el debido proceso constituyen garantías de los derechos fundamentales, por lo que procede el rechazo de la acción que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, Julio Humberto Dini Capellán, pretende que sea casada la Sentencia núm. 0712/2010, bajo los siguientes alegatos:

*a. [...] el tribunal apoderado no obstante reconocer en los motivos que sustentan la sentencia recurrida, que el procedimiento hecho en contra del recurrente es incorrecto e improcedente por que se le juzgó sin una debida y adecuada convocatoria, como manda el debido proceso de ley, sin embargo pronunció la . sentencia recurrida que rechazó la acción de amparo judicial.*

*b. Es evidente que la honorable juez en la sentencia recurrida para dictarla no valoró, ni pondero las pruebas documentales que sustentan la acción judicial de amparo incoada por el recuente razones por la cual estamos frente a una sentencia contraria a los hechos y al derecho violatoria del derecho de defensa, del debido proceso de ley [...] es en ese sentido que la sentencia recurrida en atención al medio de hecho planteado por el recurrente debe de ser casada, porque la honorable juez no obstante admitir las irregularidades planteadas por el recurrente, rechazó dicha acción de amparo judicial.*

*c. [...] admitir la violación al derecho de defensa al no ser convocado a los fines de que fuera escuchado, ni entregado los documentos solicitados en la comunicación del día 26 del mes de abril del año 2010 enviada a la presidenta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Cruz Roja Dominicana, la Dra. Ligia Leroux De Ramírez, de manera que no hubo una tutela judicial real y efectiva, que es lo que establece el art. 69 de la Constitución de la República, razones por la cual la sentencia recurrida viola el medio denunciado consistente en la falta de base legal, en ese sentido en atención al medio planteado la sentencia recurrida debe de ser casada.*

*d. [...] tampoco observó el tribunal que la parte recurrida ni siquiera tuvo la osadía de dar respuesta y comunicar la solicitud y documentos hecho por la parte recurrente en el sentido de que se le informara sobre todas las resoluciones desde el año 2003 hasta la fecha actual, en ese sentido, el tribunal lo que hizo fue acuñar una violación cometida por el Consejo Nacional de la Cruz Roja Dominicana al no cumplir con la solicitud hecha por el recurrente notificándole las resoluciones y documentos que son públicos en el proceso y no se pueden tener bajo el criterio de la clandestinidad para ninguno de los miembros de dicha institución y demás ciudadanos, según lo establece la ley de libre acceso a la información 200-04.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Por medio de su escrito de defensa, depositado el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Cruz Roja Dominicana, pretende de manera principal la inadmisibilidad, y de manera subsidiaria, el rechazo y la caducidad del recurso de casación, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

*a. El Sr. Julio Humberto Dini Capellán, no fue expulsado de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, como quieren en esta instancia alegar el recurrente, toda vez, que los miembros que componen la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha diez (10) del mes de abril del 2010, hicieron uso de las facultades que le confiere el estatuto y el Reglamento General Orgánico de la Cruz Roja Dominicana.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. [...] la facultad de accionar en amparo del Sr. Julio Humberto Dini Capellán contra la decisión de la asamblea general extraordinaria de Cruz Roja Dominicana de fecha 10 de abril del año 2010, no proviene de la vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la Republica Dominicana, sino que se trata de un reclamo derivado de su condición miembro de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, de lo cual se colige, que la presente litis deviene de carácter administrativo entre una institución oficial autónoma, como es Cruz Roja Dominicana, y uno de sus miembros, que es el Sr. Julio Humberto Dini Capellán, que evidentemente tenía que ser ventilada mediante el procedimiento contencioso-administrativo ordinario.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1113, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declarando su incompetencia para conocer el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Humberto Dini Capellán, y declinándolo al Tribunal Constitucional.
2. Solicitud emitida por el señor Julio Humberto Dini Capellán el veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), donde le solicita a la presidenta de la Cruz Roja Dominicana que le sea entregada las copias de las resoluciones del consejo nacional y la asamblea general emitidas desde el año dos mil tres (2003) hasta abril del año dos mil diez (2010).
3. Comunicación emitida por el señor Julio Humberto Dini Capellán el siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009) dirigida al Comité Municipal del Partido de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Liberación Dominicana, donde le solicita la no inclusión en la boleta municipal de San Juan de la Maguana como precandidato a regidor.

4. Boletín núm. 3, nivel municipal, emitido el veintidós (22) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitido por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), donde aparece en la casilla número 9 el señor Julio Humberto Dini Capellán.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso se origina con la alegada destitución del señor Julio Humberto Dini Capellán como primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana de la Cruz Roja Dominicana, mediante la Resolución núm. 5, emitida el diez (10) de abril de dos mil diez (2010). Al referido señor se le atribuye haber participado como candidato a regidor en el proceso interno de elección en el nivel municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). No conforme con la decisión, el señor Julio Humberto Dini Capellán interpuso una acción de amparo contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0712/2010, dictada el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010). Esta decisión judicial fue recurrida en casación por el actual recurrente, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar su incompetencia, mediante la Sentencia núm. 1113, emitida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y remitió el expediente por ante este Tribunal Constitucional, para que conozca de dicho asunto.

**8. Competencia**

Expediente núm. TC-08-2012-0089, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por Julio Humberto Dini Capellán contra la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
- b. El apoderamiento de este tribunal se produjo mediante la Sentencia núm. 1113, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual envía al Tribunal Constitucional el presente asunto declarando su incompetencia para conocer del mismo, alegando que, por tratarse de un asunto en materia de amparo, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), le corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso en revisión de las sentencias dictadas en esta materia. Además, se alegó en la precitada sentencia núm. 1113, que la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer recursos cuando se trate de amparo, cesó tan pronto fue integrado el Tribunal Constitucional, lo que tuvo lugar el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), ya que así lo dispuso la Constitución de la República, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su tercera disposición transitoria.
- c. En nuestra Sentencia TC/0064/14, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo en virtud de su Resolución núm. 7729-2012, debió declararse competente y, posteriormente, conocer el recurso de casación, por las razones que explicaremos a continuación...ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, tal y como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso.. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12. Este tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará: Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

d. Asumiendo el criterio asentado en la Sentencia TC/0064/14, procede como al efecto, recalificar el presente recurso de casación en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acogiéndonos a los principios de efectividad, de favorabilidad y de oficiosidad dispuestos éstos en los artículos 7.4, 7.5 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, respecto a los que, en la Sentencia TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se fijó el siguiente criterio:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En su Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar con el desarrollo y análisis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del alcance y aplicabilidad del debido proceso administrativo a las sanciones disciplinarias que puedan ser objeto los particulares.

**10.- En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana, por no quedar demostrada la vulneración o conculcación de derecho fundamental alguno en perjuicio del demandante.

b. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión, estableciendo que “[...] en la especie no quedó demostrada la vulneración o conculcación de derecho fundamental alguno en perjuicio del demandante, siendo preciso destacar que tanto la tutela judicial efectiva como el debido proceso constituyen garantías de los derechos fundamentales”

c. La parte recurrente argumenta que la decisión del juez *a-quo* es contradictoria, puesto que, en sus motivaciones se da aquiescencia a la vulneración del debido proceso y luego plantea el rechazo de la acción. Alegan que el tribunal *a-quo* por un lado comprobó que el recurrente no fue convocado a la asamblea del diez (10) de abril que celebró la Cruz Roja Dominicana, en la cual lo destituyeron y, por otro lado, indican que el accionante, hoy recurrente, no demostró ninguna violación a derechos fundamentales en su perjuicio.

d. En ese sentido, es preciso indicar que ciertamente la sentencia impugnada planteó argumentos tendentes a acoger la acción de amparo por vulneración del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, sin embargo, luego procedió a rechazar la acción de amparo por no comprobarse ninguna vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del accionante, violando con su decisión el principio de congruencia. De manera específica, el juez a-quo estableció lo siguiente:

*[...] es evidente que la parte accionada infringe el debido proceso, al haber separado de sus funciones al señor Julio Humberto Dini Capellán, sin embargo, en la especie no quedó demostrada la vulneración o conculcación de derecho fundamental alguno en perjuicio del demandante, siendo preciso destacar que tanto la tutela judicial efectiva como el debido proceso constituyen garantías de los derechos fundamentales, por lo que procede el rechazo de la acción que nos ocupa.*

e. Este tribunal constitucional ha fijado precedente en lo relativo a revocar las sentencias emitidas por jueces de amparo que sean contradictorias entre sus motivaciones y sus dispositivos. La sentencia TC/0012/14, emitida el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) estableció lo siguiente:

*En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido y revocada la sentencia objeto del mismo, en razón de que la acción de amparo fue rechazada, a pesar de que la motivación que le sirve de fundamento se refiere a una causal de inadmisibilidad.*

f. En ese mismo tenor la Sentencia TC/0353/15, emitida el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) planteó lo siguiente:

*[...] el Tribunal concluye que la sentencia del tribunal a-quo carece de coherencia en su motivación, ya que si bien declara inadmisibile la acción de amparo, la motivación que contiene se refiere a un asunto de fondo, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decir, a que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a la ley y, por tanto, no pudo evidenciarse violación a derechos fundamentales. [...] este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo –existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo...*

g. En virtud de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 0712/2010, por haber sido dictada vulnerando los preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

h. La acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010). El accionante alega haber sido destituido del cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana, sin haber cometido ninguna falta y sin haber sido escuchado, violándole así el derecho de defensa y el debido proceso de ley.

i. Por su parte, la accionada alega que se limitó a aplicar las disposiciones de su Estatuto y su Reglamento General Orgánico y, que en virtud de estos, realizaron el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), una asamblea general extraordinaria en la cual se acepta la renuncia del señor Julio Humberto Dini Capellán, por haberse comprobado su participación como candidato a regidor en el proceso interno de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elección en el nivel municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), violando así lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General Orgánico de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana.

j. En ese sentido es preciso determinar si la actuación realizada por la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana fue apegada a las garantías mínimas al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual expresa lo siguiente:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

*8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

k. Este tribunal fijó precedente en cuanto al alcance del debido proceso en procesos sancionadores mediante Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual indica lo siguiente:

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*

l. En adición a lo anterior, la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014), expresó: “El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En el caso de la especie, nos encontramos ante un proceso sancionatorio realizado por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana que culminó con la separación del señor Julio Humberto Dini Capellán de su cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana. El instrumento procesal utilizado por la referida sociedad es la asamblea general extraordinaria celebrada el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), mediante la cual se concretizó la aludida sanción. Es preciso señalar que dentro de los documentos que conforman el presente expediente, no consta depositada la referida asamblea; sin embargo, es un hecho no controvertido por las partes la celebración de la misma y la aprobación de la sanción disciplinaria al señor Dini Capellán.

n. En ese orden, también es oportuno resaltar que no existe constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido convocado a la precitada asamblea ni mucho menos que se le haya escuchado en torno a la sanción impuesta para que pudiera presentar su defensa. La Cruz Roja se limitó a aplicar el artículo 29 de su Reglamento General Orgánico (documento que tampoco consta en el expediente), estableciendo que el solo hecho de participar en un proceso electoral constituye una renuncia tácita como miembro de ese organismo.

o. Los procesos disciplinarios deben respetar ciertos parámetros al momento de ser llevados a cabo; así lo manifestó este tribunal mediante Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) que precisó lo siguiente:

*En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En virtud de lo anterior, se ha podido constatar que al separar al señor Dini Capellán sin haberse realizado un proceso de investigación, sin haberlo puesto en conocimiento de la acusación que pesa en su contra, ni garantizado un espacio para escuchar su defensa, la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana ha violado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

q. En un caso de similares hechos fácticos, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0052/18, del veintidós (22) del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), señalando lo siguiente:

*[...] se procedió a imponer sanciones al recurrente en inobservancia del proceso disciplinario establecido para tales fines en los estatutos del Instituto Duartiano. En efecto, a Luís Yépez Suncar, previo a suspendersele provisionalmente, ni al separársele como miembro del citado instituto, no se le notificaron anticipadamente los cargos formulados en su contra y, en consecuencia, tampoco se le habilitó un plazo razonable para que expusiera sus medios de defensa, todo lo cual se traduce en una violación a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso.*

r. En vista de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional procede a acoger, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Julio Humberto Dini Capellán el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana y, en consecuencia ordenar la restitución del señor Julio Humberto Dini Capellán en su cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. Todo lo anterior se dispone con independencia de que la parte recurrida pueda llevar a cabo un procedimiento disciplinario en un contorno procesal en donde queden garantizados la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio Humberto Dini Capellán, contra la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia.

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana y en consecuencia **ORDENAR** el reintegro del señor Julio Humberto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dini Capellán en su cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana.

**CUARTO: DECLARAR**, los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Julio Humberto Dini Capellán y a la parte recurrida Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**